

CONCEPTO	TARIFA AUTORIZADA I.V.A. INCLUIDO
Mínimo consumo hasta 5 m ³ /mes	137 Ptas/m ³
De más de 5 m ³ hasta 12 m ³ /mes	37 Ptas/m ³
De más de 12 m ³ hasta 20 m ³ /mes	42 Ptas/m ³
De 20 m ³ en adelante	53 Ptas/m ³

2. Ayuntamiento de Aracena

CONCEPTO	TARIFA AUTORIZADA I.V.A. INCLUIDO
Consumo doméstico.	
Mínimo consumo 3 m ³ /mes/viv.	38 Ptas/m ³
De más de 3 a 15 m ³ /mes/viv.	38 Ptas/m ³
De más de 15 m ³ a 30 m ³ /mes/viv.	56 Ptas/m ³
De más de 30 m ³ /mes/viv.	75 Ptas/m ³
Consumo Industrial	
Bloque único de consumo	38 Ptas/m ³

Los precios autorizados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de marzo de 1987

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 17 de marzo de 1987, por la que se modifica una fiesta local en el municipio de Vélez-Rubio (Almería) y se determinan las relativas a los municipios de Darrical (Almería), Cortelazor y Cumbres de San Bartolomé (Huelva), que no fueron incluidas en la Orden de 19 de enero de 1987.

Recibida solicitud del Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería), en la que expresa su deseo de modificar una de las fiestas locales inicialmente acordada y que figura en el Anexo a la Orden de 19 de enero de 1987, así como las comunicaciones de los Ayuntamientos de Darrical (Almería), Cortelazor y Cumbres de San Bartolomé (Huelva), donde informan de las dos fiestas locales aprobada por el Pleno del mismo y que no fueron incluidas en la citada Orden, se estima conveniente autorizar la modificación indicada y determinar al mismo tiempo, las relativas a las localidades de Darrical (Almería) y Cortelazor y Cumbres de San Bartolomé (Huelva) y en virtud de lo que establece el artº 46 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, y en uso de las facultades que me están conferidas por Decreto del Consejo de Gobierno 26/1983, de 9 de febrero,

DISPONGO :

Artículo Primero: Autorizar la modificación de una de las fiestas locales fijadas anteriormente por el Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería), sustituyéndose el día 19 de marzo por el día 7 de octubre.

Artículo Segundo: Serán días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, con el carácter de fiesta local los siguientes:
Almería
Darrical: 25 de abril y 2 de octubre

Huelva

Cortelazor: 24 de junio y 14 de agosto
Cumbres de San Bartolomé: 24 de agosto y 8 de septiembre

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ORDEN de 18 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los Servicios Sanitarios de carácter público, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga para los días 26 y 27 de marzo de 1987, par parte del personal de Instituciones Sanitarias dependiente de las distintas Administraciones Públicas, y dada el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO :

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal de las Instituciones Sanitarias dependientes de las distintas Administraciones Públicas en esta Comunidad Autónoma de Andalucía; los días 26 y 27 de marzo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantía de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 20 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la Residencia Sanitaria San Agustín de Linares (Jaén).

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por los Facultativos de la Residencia Sanitaria

ria «San Agustín» de Linares (Jaén) a partir del día 26 de marzo de 1987, con carácter de indefinida, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que ampara al personal declarante de la misma.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los Servicios Públicos esenciales mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dicho servicio, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo, por un lado, de las circunstancias concurrentes y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos, sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo Primero. La situación de huelga que afectará a los Facultativos de la Residencia Sanitaria «San Agustín» de Linares (Jaén) será a partir del día 26 de marzo de 1987 con carácter de indefinida, y se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo Segundo. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo Tercero. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo Cuarto. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo Quinto. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantía de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo Sexto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 20 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

ORDEN de 20 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Hospital Comarcal de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga).

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por el colectivo de médicos del Hospital Comarcal de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga) para los días

26, 27, 30 y 31 de marzo de 1987, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que ampara al personal declarante de la misma.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los Servicios Públicos esenciales mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dicho servicio, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo, por un lado, de las circunstancias concurrentes y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos, sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo Primero. La situación de huelga que afectará al personal médico del Hospital Comarcal de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga) los días 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1987, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo Segundo. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo Tercero. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo Cuarto. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo Quinto. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantía de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo Sexto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, de Málaga.

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de enero de 1987, por lo que se determinan las fiestas locales para 1987 en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 5, de 23.1.87).

Advertidos errores en el Anexo de la Orden de 19.01.1987, por la que se determinan las fiestas locales para 1987 en la